

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruzada.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo a S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. José Eugenio de Baviera y de Borbón las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica.—Página 1474.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo en el turno primero a la plaza de Fiscal territorial, con destino a la Audiencia de Palma de Mallorca, a D. Domingo Maseres Dorado.—Página 1474.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora a D. Ildefonso Alamillo Salgado.—Página 1474.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Vicente Henche Yagüe.—Página 1474.

Otro ídem id. de ascenso a D. Manuel Fidalgo Díaz.—Página 1475.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Solsona a D. Ramón Miguel Ticó.—Página 1475.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando una condecoración denominada "Medalla de la Graciosa Ciudad Universitaria de Madrid".—Página 1475.

Otro ampliando en la forma que se indica el número de Vocales que hoy constituyen la Junta constructora de la Ciudad Universitaria.—Página 1475.

Otro autorizando a las Juntas de Gobierno de Patronato de las Universidades del Reino para conceder becas a sus alumnos que re-

undan las condiciones que se indican.—Página 1476.

Otro disponiendo formen parte del Consejo del Distrito Universitario de La Laguna los Presidentes de las Mancomunidades de las dos provincias del Archipiélago Canario.—Páginas 1476 y 1477.

Otro ídem que los Ayudantes interinos, actualmente en servicio, en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, podrán ser incluidos en las relaciones de Ayudantes numerarios.—Página 1477.

Otro ídem sea alta en el escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una plaza de Jefe de Administración de primera clase, y baja en dicha plantilla cuatro plazas de Oficiales terceros.—Páginas 1477 y 1478.

Otro promoviendo a la plaza de Jefe de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Díaz Rodríguez.—Página 1478.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Ramón Sans de Pinilla.—Página 1478.

Otro ídem id. a Jefe de tercera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Francisco Fernández Jardón.—Página 1478.

Otro aprobando el proyecto adicional al de obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación del Teatro Real.—Página 1478.

Otros ídem id. los de construcción de Escuelas en los puntos que se indican.—Páginas 1478 y 1479.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. José Gonçalves Teixeira.—Página 1479.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el apartado tercero de la Real orden de 16 de Agosto de 1927, quede modificado en la forma que se indica.—Página 1479.

Otras, circulares, resolviendo en la forma que se indica, instancias de don Juan María de Madariaga y Orozco y D. José Ferrer Oliver.—Página 1479 y 1480.

Real orden desestimando instancia de D. Juan Cano Manuel, Teniente de navío, Ingeniero segundo del Cuerpo de Geógrafos en situación de supernumerario.—Páginas 1480 y 1481.

Otra declarando en situación de excedente forzoso al Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. Antonio Martín Arregui.—Página 1481.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julia Rivera Manescau.—Página 1481.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a don José Martí de Vesés y Sancho.—Página 1481.

Otra ídem id. a la ídem id. de ascenso a D. Ramón García Redruello.—Página 1481.

Otra nombrando Abogado fiscal de entrada, interino, con destino a la Audiencia territorial de Oviedo, a don Rafael Moreno y González Anleo.—Página 1481.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a don Angel Ricardo Ibarra García.—Página 1482.

Otra aprobando el proyecto de construcción de la Prisión preventiva de Hellín (Albacete).—Página 1482.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos a los Capitanes de Infantería D. Antonio Gutiérrez Pérez y D. Fernando Alarcón de la Lastra, y al Sargento de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas José Román Manllor.—Páginas 1482 y 1483.

Otra, circular, aprobando la comisión desempeñada por el Agregado militar a la Embajada de España en Londres, Teniente coronel de Infantería D. Fermán Espallargas Barber.—Página 1483.

Ministerio de Marina.

Real orden autorizando a la Compañía Transmediterránea para modificar el itinerario de la línea de Almería-Melilla en la forma que se indica.—Página 1483.

Otra relativa a la aclaración de distancia sobre concesión de primas a la navegación.—Páginas 1483 y 1484.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal de exámenes para Maquinistas navales.—Página 1484.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia y prórroga en la misma por enfermos a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 1484.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la situación y sueldos del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1484 y 1485.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cleve a definitivo el carácter provisional de la creación de ampliación de Secciones

y graduación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 1485.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes concediendo un plazo de veinte días a las Asociaciones que se mencionan para que mantengan el carácter que han de tener sus respectivos Comités paritarios.—Páginas 1485 a 1487.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por D. Domingo Martínez Hernández, de Madrid, para su industria fabricación de oxígeno.—Página 1487.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 2 del corriente.—Página 1487.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1488.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de

Ajustes.—Relación de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sufrido extravío.—Página 1488.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Fines especiales.—Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros que se indican, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Madrid y Toledo, a la Compañía Vizcaína de Obras públicas, S. A., avecindada en Bilbao (Vizcaya).—Página 1488.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España; Junta de Obras del puerto de Málaga; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante; Nueva Plaza de Toros de Madrid; La Maderera de Cartagena (Sociedad anónima); Banco de Oviedo; Caja Mutua Popular; Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona y de su Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; Diputación provincial de Granada, y Sociedad Madrileña de Tranvías.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO****Núm. 460.**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. José Eugenio de Baviera y de Borbón,

Vengo en concederle las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS****Núm. 461.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 del Estatuto del Ministerio fiscal y 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal territorial, con destino a la Audiencia de Palma de Mallorca, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Docavo, a D. Domingo Maseres Dorado, Fiscal provincial de ascenso, que sirve su cargo en la de Zamora y reúne las condiciones legales y los informes necesarios para el ascenso por el referido turno.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSOEl Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.**Núm. 462.**

Accediendo a lo solicitado por don Ildelfonso Alamillo Salgado, Fiscal provincial de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia de Palencia,

Vengo en nombrarle para la plaza

de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por promoción de D. Domingo Maseres.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSOEl Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.**Núm. 463.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Estatuto del Ministerio fiscal y 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Fidalgo, a D. Vicente Henche Yagüe, Abogado fiscal de término, que ocupa el número uno en la escala de los de su categoría, declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Gerona, que sirve en la actualidad.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSOEl Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 464.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 del Estatuto del Ministerio fiscal y 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Domingo Maseres, a D. Manuel Fidalgo Díaz, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Oviedo y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por traslación de D. Ildefonso Alamilla.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 465.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Juan Mata, en la Santa Iglesia Catedral de Solsona, que ha de reducirse a Colegiata, a D. Ramón Miguel Ticó, único propuesto por el Tribunal de oposición conforme al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La suscripción iniciada por V. M. en Su Real decreto de 17 de Mayo de 1927, como uno de los recursos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria de Madrid, ha obtenido la entusiasta cooperación de generosos donantes, que van continuamente acrecentando el capital que ha de invertirse en la ejecución de las obras.

Las iniciativas particulares y la actividad social concurren así con sus auxilios en una acción común al éxito de aquel proyecto que ha de contribuir eficazmente al progreso de la cultura en nuestra Patria; justo es,

por tanto, que unas y otras acciones meritorias tengan la consagración pública de la gratitud nacional en un testimonio perdurable, y para lograrlo, el Gobierno de V. M. ha acordado crear la Medalla de la Gratitud de la Ciudad Universitaria de Madrid, que sirva, al ser concedida, para acreditar con este honroso distintivo a aquellos que hayan sabido merecerlo.

Por lo que tiene el honor, el Ministro que suscribe, de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 466.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración denominada Medalla de la Gratitud de la Ciudad Universitaria de Madrid, como recompensa debida a la Nación a los cooperadores que contribuyan ahora a realizar esta obra de cultura nacional, y luego que esté realizada, a sostenerla o auxiliarla.

Artículo 2.º La Medalla será concedida siempre por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en Mi nombre, a propuesta de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, mientras esta Institución subsista, y podrá otorgarse a las personas individuales y jurídicas que se distingan en aquella cooperación de modo especial y señalado.

Artículo 3.º La Medalla de la Gratitud de la Ciudad Universitaria de Madrid, tendrá tres categorías:

- De oro.
- De plata, y
- De bronce.

En tanto que subsista la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid, quedará reservada a su iniciativa la propuesta de concesión de una u otra categorías.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para determinar la forma en que han de ser acuñadas las medallas, que deberán usarse pendiendo de una cinta que ostente los colores de las cinco Facultades universitarias.

Artículo 5.º La concesión de la Medalla no devengará derechos en metálico por su expedición, ni estará sujeta a otro gravamen que el corres-

pondiente al pago del Timbre del Estado que deba de llevar el título en el cual conste su concesión.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Propuesto por la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid que en su recinto sean comprendidas las construcciones necesarias para el servicio de las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho en las mismas condiciones que para las demás Facultades universitarias estableció el Real decreto de 17 de Mayo de 1927, es justo que vengan ya a formar parte de la misma los representantes autorizados de una y de otra Facultades; y siendo necesario, para que este propósito pueda tener efecto, ampliar las bases formuladas en los preceptos de aquel Real decreto constitutivo de la primitiva Junta, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar de Vuestra Majestad que así lo acuerde firmando el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 467.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los Vocales que hoy constituyen la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma en esta Corte, se amplía para lo sucesivo con los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho y con un Catedrático por cada una de estas dos Facultades, quienes se agregarán a los demás Vocales de la Junta, con los derechos y obligaciones regulados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1927.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La protección que el Estado viene dispensando, mediante becas y matrículas gratuitas a los estudiantes que carecen de recursos económicos, debe extenderse a otros casos no provistos en nuestra legislación. Que si tales auxilios no tienen un carácter exclusivamente benéfico, sino que responden a la necesidad de que no queden oscurecidos por falta de cultura jóvenes de gran inteligencia, y a impedir que la pobreza sea un obstáculo para que talentos esclarecidos puedan rendir a la sociedad su máximo provecho, acaso es más doloroso el caso bastante frecuente de que un infortunio familiar obligue a interrumpir o a abandonar los estudios comenzados con brillante aprovechamiento.

A remediarlo se encamina el presente Decreto, que establece el que alguna legislación extranjera ha llamado "préstamo de honor", con el que será posible que prosigan y terminen sus estudios aquellos alumnos cuyas familias no pudieran seguir costeándoles la carrera.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 463.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Juntas de gobierno de Patronato de las Universidades del Reino para conceder préstamos a sus alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan aprobado cuando menos un curso de la respectiva Facultad.

b) Que tanto en los estudios de segunda enseñanza, como principalmente en los de Facultad, hayan demostrado notorias aptitudes de inteligencia y laboriosidad, inferidas del expediente académico y del informe de sus Profesores; y

c) Que por cualquier causa, debidamente comprobada, no pueda la familia continuar costeando los gastos de carrera.

Artículo 2.º Las Juntas de Patronato concederán dichos préstamos en la cantidad que consideren necesaria en cada caso para que el alumno prestatario pueda continuar sus estudios hasta la terminación de la Licenciatura; y en caso de muy excepcional aprovechamiento para que cursen también el Doctorado respectivo.

Artículo 3.º La concesión del préstamo podrá solicitarse del Rector, como Presidente del Patronato Universitario, tan pronto como se cause la condición c) del artículo 1.º de este Decreto, y en los siguientes años se renovará la petición al principio de cada curso.

Artículo 4.º Estos préstamos no devengarán interés alguno y a toda entrega deberá preceder declaración escrita del prestatario, obligándose por su honor a devolver las sumas prestadas con los ingresos que su carrera le produzca en los plazos que la misma Junta determine.

Artículo 5.º Aunque se haya concedido un préstamo para uno o varios cursos anteriores, se denegará para lo sucesivo en los siguientes casos:

a) Si hubiese perdido curso en dos o más asignaturas por haber sido suspenso en Junio y Septiembre, o por no haberse presentado a examen sin acreditar debidamente hallarse enfermo.

b) Por su mala conducta moral, demostrada a juicio del Patronato.

c) Por haber venido a mejor fortuna su familia, previa comprobación fehaciente.

Artículo 6.º Los fondos especiales que se determinan en los dos primeros párrafos del artículo 7.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, serán los que preferentemente se inviertan en esta clase de préstamos de honor a estudiantes. Si al redactarse las cuentas anuales quedare un remanente de estos fondos especiales no aplicados al fin que se determina en este Decreto, tales remanentes se incluirán cada año como ingresos en el capítulo de "atenciones de cultura". Si, por el contrario, estos fondos especiales no bastasen para satisfacer préstamos debidamente justificados, las Juntas de gobierno podrán aplicar a este servicio fondos de "atenciones de cultura" en general y, si éstos no bastaran, los de "Colegios mayores", consultando previamente en este caso al Ministerio.

Artículo 7.º Las disposiciones de este Decreto podrán aplicarse desde la fecha de su publicación.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó el Patronato de la Universidad, dispuso, en su artículo 5.º, que como Vocales del Consejo de Distrito universitario formaran parte los Presidentes de las Diputaciones provinciales comprendidas en la demarcación del Rectorado, y como tales Corporaciones no existen en el Archipiélago Canario y ejercen similares funciones las Mancomunidades provinciales, es preciso armonizar aquel precepto con la nueva organización administrativa, que estableció el Real decreto de 21 de Septiembre último.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 469.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta la especial organización administrativa de las dos provincias del Archipiélago Canario, formarán parte del Consejo de Distrito Universitario de La Laguna, los Presidentes de las Mancomunidades de ambas provincias, en sustitución de los Presidentes de las Diputaciones provinciales que se mencionan en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

Los demás Vocales del Consejo de Distrito universitario serán los indicados en el citado artículo de dicho Decreto.

Artículo 2.º Por el Rectorado de la Universidad de La Laguna se proveyerá lo necesario para la pronta cons-

titución de dicho Consejo y del Patronato universitario.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La nueva organización de los estudios en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza requiere acomodar el personal docente auxiliar a las necesidades actuales. Figura entre ese personal los Ayudantes gratuitos cuyo nombramiento no es válido más que por un año académico, sin otra posibilidad de remuneración que la derivada de las eventualidades del servicio y gratificación de permanencias, no obstante lo cual apréciese una asiduidad que merece especial consideración dentro del cuadro del Profesorado Auxiliar de Institutos y sin alterar la estructura de esto.

Los mismos motivos de equidad que indujeron al legislador a crear la clase de Ayudantes numerarios de nombramiento permanente subsisten para otorgar el acceso a dicha clase a los Ayudantes gratuitos que reúnan determinadas condiciones, ya que esto puede lograrse sin carga para el Estado, sin que exista confusión con los suplentes de Profesores especiales y, desde luego, con ventaja notoria para el servicio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 470.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayudantes interinos actualmente en servicio en las distintas Secciones de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, que hayan recibido nombramiento con autorización del Ministro de Instrucción pública, durante cinco o más cursos académicos en una misma Sección, con informe favorable del Director

del Centro, podrán ser incluidos en las relaciones de Ayudantes numerarios a quienes por la Real orden de 31 de Diciembre de 1920 se concedió derecho a ocupar las vacantes de Auxiliares repetidores y en las mismas condiciones que se fijan para aquéllos, debiendo figurar al final de las repetidas relaciones, clasificándolos por Secciones.

Artículo 2.º A los efectos de la inclusión de referencia, deberán los interesados solicitarla por instancia dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando la hoja de servicios debidamente certificada y el informe del Director del Centro en el que hubieren actuado como Ayudantes interinos. Recibidas las instancias se publicará la relación de admitidos, pudiendo los interesados hacer sus reclamaciones dentro de los diez días siguientes.

Artículo 3.º El orden de colocación en lista se fijará dando preferencia a los que hayan obtenido nombramientos durante mayor número de cursos consecutivos sobre el mínimo de cinco, y dentro de esta clase a los que acrediten mayor número de servicios efectivos en el mismo Centro docente dentro de cada Sección.

Artículo 4.º Los Ayudantes interinos que en la actualidad figuren en los Institutos y sean incluidos en la relación que se autoriza por este Decreto, quedarán confirmados con el carácter de numerarios en la misma Sección a la que estén adscritos. Los Directores de los Centros comunicarán al Ministerio la posesión de los que en tal caso se encuentren.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º adicional del Real decreto de 30 de Octubre de 1922 dispuso que cuando vacara la plaza de Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, desempeñada entonces por un individuo de este Cuerpo especial, pasará a ocuparla un funcionario del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio.

Tal precepto fué ratificado y am-

pliado por el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, refrendado por el Presidente del Directorio Militar, que al reorganizar los servicios de dicho Ministerio preceptuó en su artículo 7.º que, con ocasión de vacante, todos los cargos antes encomendados a funcionarios de plantillas especiales habían de ser provistos en las pertenecientes al Escalafón general.

Tales preceptos, fundados en el reconocimiento del tecnicismo administrativo que se contiene en el preámbulo de esta última disposición, que logró el respeto a los derechos adquiridos, con la afirmación de que los servicios permanentes administrativos sólo deben ser confiados a funcionarios que ostenten tal carácter, tuvo su expresión práctica en el artículo 17, que determinó que la aplicación del párrafo segundo del artículo 7.º supondría un alta en el Escalafón general del Ministerio y una baja en la plantilla especial respectiva.

Ocurrida la vacante de Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos del Ministerio por fallecimiento del Inspector del Cuerpo que la desempeñaba, es incuestionable la procedencia de aplicar los preceptos que quedan consignados.

Para ello sería preciso llevar a cabo una transferencia de crédito del capítulo 17, artículo 1.º del presupuesto de Instrucción pública, al 1.º artículo 2.º del mismo, dando de baja en aquél un sueldo de Inspector y de alta en éste uno de Jefe de Administración.

Pero como el Real decreto de 1.º de Enero de 1928, que reguló tales transferencias, determina que en lo sucesivo sólo podrán hacerse dando de baja en el artículo que se disminuye el duplo del crédito que se obtiene en el incrementado, este precepto hace imposible, por la singularidad del caso, utilizar el criterio de transferencias para llevar a efecto el cumplimiento de las terminantes disposiciones mencionadas.

Y, como por otra parte, el Cuerpo de Archiveros ha obtenido por Real orden de 7 de Enero de 1928 la supresión de las amortizaciones, es preciso buscar una solución más o menos transitoria, que permita, sin lesionar interés alguno y sin quebranto para el Tesoro, dar efectividad a los vigentes derechos de los funcionarios del Ministerio, comprendidos en dos Reales decretos, uno de los cuales es precisamente el que reorga-

niza y regulariza toda la marcha administrativa del Departamento.

Se da el caso favorable a esta solución armónica de que existen cuatro plazas de Oficiales terceros de Administración, cuya provisión corresponde a la oposición libre, y como éstas están en suspensión por haber excedencias en otras categorías de Oficiales, es factible que desaparezcan de la plantilla, convirtiéndose las cuatro en una de Jefe de Administración de primera clase sin que haga falta para esta modificación transferencia alguna, ya que se trata sólo de una sencilla alteración dentro del mismo capítulo, artículo y concepto del presupuesto, sin aumento del crédito.

Con ocasión de la nueva ley económica podrá restablecerse el equilibrio, llevando esta baja de personal al Cuerpo a que corresponda el alta equivalente al general del Ministerio, si entonces se lleva a efecto la regularización total que supone la desaparición de los Oficiales excedentes que figuran en la Sección 15 del presupuesto, no obstante estar servidos por los pertenecientes a Instrucción pública las plazas correspondientes a Centros que dependen del Ministerio del Trabajo.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 471.

En ejecución de lo prevenido en los Reales decretos de 30 de Octubre de 1922 y 13 de Septiembre de 1924, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto será alta en el Escalafón de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una plaza de Jefe de Administración de primera clase, y en compensación serán baja en dicha plantilla cuatro plazas de Oficiales terceros, que en la actualidad están vacantes.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 472.

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de esta fecha y en el apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en promover a la plaza de Jefe de Administración de primera clase, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad y efectos económicos del día de hoy, a D. Francisco Díaz Rodríguez, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 473.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de segunda clase, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad y efectos económicos del día de hoy, a don Ramón Sans de Pinilla, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Francisco Díaz Rodríguez.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 474.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender a Jefe de Administración de tercera clase, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la antigüedad y efectos económicos del día de hoy, a don

Francisco Fernández Jardón, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata, en la vacante por ascenso de D. Ramón Sans de Pinilla.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 475.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles y lo dispuesto en los artículos 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su ejecución de 3 de Mayo de 1925, se aprueba el proyecto adicional al de obras de saneamiento, alcantarillado y consolidación del Teatro Real, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flóre Urdapilleta, por su presupuesto líquido de 759.100,99 pesetas, en consonancia con el artículo 13 y demás concordantes del pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908, que rige en la contrata.

Artículo 2.º El importe del referido presupuesto, o sea la cantidad de 759.100,99 pesetas, se satisfará con cargo a la anualidad correspondiente al presente año, de la consignación que para las obras del Teatro Real figura en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto extraordinario de dicho Departamento, aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 476.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de

la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en derretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, en Quintana de la Serena (Badajoz), por su presupuesto de contrata de 214.364,87 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 107.182,44, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 57.182,44 pesetas para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Quintana de la Serena, por el 50 por 100 del total importe de las obras, que en principio asciende a 207.282,43 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 477.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, en Ribadavia (Orense), por su presupuesto de contrata de 196.913,08 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 137.839,16 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 77.839,16 para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ribadavia, por el 30 por 100 del total importe de las obras, que en principio asciende a 59.073,92 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 478.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. José Gonçalves Teixeira, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 371.

Excmo. Sr.: La Real orden número 1.024, dictada en 16 de Agosto úl-

timo por esta Presidencia, dispone que cada pieza o ristra de embutidos lleve en caracteres no inferiores a 20 milímetros, además del tanto por ciento de carne de cerdo y de bovino, el nombre de la fábrica de procedencia. Surgidas confusiones en la práctica al aplicar este precepto; teniendo en cuenta también la mala presentación que ofrece el mencionado producto a consecuencia del efecto de la grasa y la rotulación del papel, y la facilidad a que se presta la sustitución de las etiquetas una vez salido el género de las fábricas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado tercero de la referida Real orden de 16 de Agosto de 1927 quede modificado en los siguientes términos:

“3.º Los embutidos en piezas, ristras o envasados fabricados con carne del país llevarán marchamos de garantía de 25 milímetros de diámetro, los cuales serán de latón para los productos puros y de hojalata para los de mezcla; estampándose o consignándose en cada marchamo el nombre de la fábrica de procedencia y la palabra “Puro” en los embutidos confeccionados únicamente con carne de cerdo, y la palabra “Mezcla” en aquellos que contengan carne de cerdo y bovino.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país; pimentón, pimienta, ajo y sal y los que autoricen las disposiciones vigentes.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 372.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a esta Presidencia D. Juan María de Madariaga y Orozco, Ingeniero de Montes, Jefe de la Región 10.ª del Servicio del Catastro Forestal, en la que expone que ha sido designado por el Gobernador civil de Almería Diputado provincial, y después ha sido honrado con la Presidencia de aquella Diputación; por virtud de elección, suplicando que se haga extensiva la aplicación de la Real orden de 22 de Diciembre último, por analogía, a los Diputados provinciales y Presidentes de las Diputaciones. pudiendo

do percibir el sueldo correspondiente asignado al empleo:

Resultando que la Real orden de 19 de Agosto de 1924 dispone que todo funcionario del Estado o de las Diputaciones provinciales que sea elegido para el cargo de Alcalde o designado para el de Concejal, lo desempeñe en el concepto de comisión del servicio con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en la función municipal y que los Centros o Corporaciones de quienes dichos funcionarios dependan puedan nombrar, si lo estiman necesario o conveniente, con carácter interino y solo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, a un excedente si lo hubiese, o a cualquier persona que para ello reúna condiciones, la cual Real orden fué ampliada por la de 22 de Diciembre último, disponiendo que los funcionarios del Estado, civiles o militares, o de las Diputaciones provinciales, de que se hace mérito, designados para el cargo de Alcalde o nombrados para el de Concejal, lo desempeñarán en concepto de comisión del servicio percibiendo el sueldo correspondiente asignado a su empleo y que en el caso de que se nombre reglamentariamente sustituto con carácter interino percibirá el titular del cargo, si es funcionario civil, los dos tercios de su haber en concepto de excedente forzoso, y si es funcionario militar, los cuatro quintos de su haber como disponible forzoso, cuando el interino nombrado cobre el sueldo asignado a aquel a quien sustituya:

Considerando que puede estimarse en igualdad de circunstancia a los funcionarios del Estado o las Diputaciones que sean elegidos para el cargo de Diputado provincial o Presidente de las Diputaciones, con los de Concejal y Alcalde, toda vez que unos y otros han sido requeridos para desempeñar una función delicada y de confianza del Gobierno, pues no sería justo privar a aquellos funcionarios de sus haberes, aun cuando los Diputados provinciales y los Presidentes de las Diputaciones perciban dietas y gastos de representación con arreglo al Estatuto provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que los funcionarios civiles o militares o de las Diputaciones provinciales elegidos para el cargo de Diputado provincial o de

Presidente de las Diputaciones se hallan comprendidos en los beneficios otorgados por las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1924 y 22 de Diciembre próximo pasado cuyos preceptos les serán de estricta aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 373.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a esta Presidencia del Consejo de Ministros por D. José Ferrer Oliver, solicitando que los beneficios de reducción de cuota prevenidos por el artículo 8.º del Reglamento de 23 de Octubre de 1927, dictado para la ejecución del Real Decreto-ley sobre exención del servicio militar de los españoles en el extranjero, se declaren aplicables a los padres que acrediten haber satisfecho con anterioridad la cuota fijada por la vigente Ley de Reclutamiento para reducir el tiempo de permanencia en filas en favor de otros dos hijos:

Resultando que pasada a informe de los Departamentos de Guerra y Marina la aludida instancia, el primero lo emitió en sentido favorable, mientras que el segundo dictaminó que no existía motivo alguno que aconsejara como conveniente al servicio y al interés público intensificar el privilegio extraordinario concedido por el Decreto-ley sobre prestación del servicio militar de los españoles residentes en el extranjero:

Considerando que los beneficios de cuota reducida a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento citado, tienen por objeto favorecer a los padres que tengan tres o más hijos llamados a la prestación del servicio militar que se acojan al expresado régimen especial, y que del indicado beneficio no deben lógicamente excluirse a aquellos cuyos hijos han cumplido o estén cumpliendo sus deberes militares en España, con arreglo a las leyes comunes de Reclutamiento, pues la forma ordinaria de cumplir dichos deberes militares ha de presumirse por lo menos igualmente satisfactoria para el Estado que la en que consiste el régimen especial establecido para los españoles que residen fuera de Europa y del Norte de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuer-

do con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Ferrer Oliver, y disponer con carácter general que los padres de tres o más hijos varones tengan derecho a la reducción que establece el artículo 8.º del Reglamento sobre el servicio militar de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa, aunque el primero y segundo de sus hijos varones no se hayan acogido a dicho régimen especial, por haber cumplido sus deberes militares con arreglo a los preceptos de las leyes de Reclutamiento vigentes para el servicio en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 374.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en situación de supernumerario, D. Juan Cano Manuel, y Teniente de navío, que en la actualidad se encuentra desempeñando el mando del guardacostas "Xauen", de las fuerzas navales del Norte de Africa, en solicitud de que se le declare en situación de excedente sin sueldo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, al igual que sus compañeros de los demás Cuerpos militares que al ser llamados a sus deberes en el Ejército quedan en situación de excedentes sin sueldo, para los efectos de su reingreso como Geógrafo, por haber cumplido los cuatro años de embarco que por las disposiciones vigentes se exige en la Armada para ascender al empleo inmediato:

Considerando que la Real orden de 19 de Octubre de 1924 determina que cuando funcionarios civiles fueren reclamados al servicio activo de su carrera militar se les declare excedentes forzosos sin sueldo en el destino civil, reservándoseles el mismo:

Resultando que el Sr. Cano Manuel fué declarado en situación de supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por pase voluntario a otro destino del Estado, por Real orden de 10 de Diciembre de 1923, y por haberlo solicitado así en instancia de 3 del mismo mes, para incorporarse voluntariamente a su destino de Teniente de navío, a fin de servir cuatro años en el mismo y estar en condiciones de aptitud para ascender a Capitán de

corbeta, por lo que se le declaró en la indicada situación de supernumerario a instancia propia en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y no excedente forzoso, reservándosele la plaza no obstante estar en vigor la Real orden mencionada de 19 de Octubre de 1921, que no le era aplicable; y

Considerando que D. Juan Cano Manuel no tenía derecho ni tiene a lo que solicita, ya que no fué reclamado al servicio activo de su destino militar, y si se incorporó a él voluntariamente, no habiéndosele, por tanto, reservado su plaza de Ingeniero Geógrafo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la referida instancia, quedando sujeto D. Juan Cano Manuel, para su reingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a lo que preceptúa el artículo 31 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral.

Re Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 375.

Excmo. Sr.: Habiéndose incorporado, con fecha 1.º de Febrero anterior, el Topógrafo ayudante tercero de Geografía, afecto al tercer grupo topográfico, D. Antonio Martín Arregui, a la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, para cumplir sus deberes militares como soldado de servicio reducido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, ha tenido a bien declararle, desde el día 1.º del pasado mes de Febrero, en situación de excedente forzoso, durante todo el tiempo que permanezca en filas, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase y debiéndosele reservar la plaza para cuando termine su compromiso militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Secor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 376.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispóné la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, don Julio Rivera Manescau, debiendo hacer uso de dicha licencia en la indicada población, y entendiéndose su principio desde el día 14 de Febrero anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Secor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 228.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 28 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal, de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Vicente Henche, a D. José Martí de Veses y Sancho, Abogado fiscal, de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona y ocupa el número uno de la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando

el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 229.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal, de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Martí de Veses, a D. Ramón García Redruello, Abogado fiscal, de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona y ocupa el número uno de la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 230.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, con destino a la Audiencia territorial de Oviedo, en la vacante producida por haber sido también nombrado para otro cargo D. Angel Ricardo Ibarra, a D. Rafael Moreno y González Anleo, Aspirante al Ministerio fiscal, con el número 4 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por promoción de D. Manuel Fidalgo, a D. Angel Ricardo Ibarra García, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formado por el Arquitecto de Prisiones D. Vicente Agusti Elguero para la construcción de una prisión preventiva en Hellín (Albacete), compuesto de Memoria, pliegos de condiciones, planos y presupuesto, importando el de contrata 152.885 pesetas 24 céntimos, y de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras 7.644 pesetas 26 céntimos; en total, 160.529 pesetas 50 céntimos;

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la construcción de dicha prisión:

Resultando que, según certificación de la Ordenación de pagos, existe crédito suficiente para el abono de estas obras en la parte que corresponde al Estado en el capítulo 9.º, artículo 2.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido, por tanto, las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que ha sido informado favorablemente por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de construcción de la prisión preventiva de Hellín por su total importe de 160.529 pesetas 50 céntimos, que se abonarán con cargo al capítulo 9.º, artículo 2.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, y las 40.000 pesetas consignadas por el Ayuntamiento de Hellín, y autorizar a V. I. para contratar las obras mediante subasta pública, por

el tipo del presupuesto de contrata, importante 152.885 pesetas 24 céntimos, que se celebrará el día 31 del corriente, en que se procederá a la apertura de proposiciones en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente y Reglamento de 22 de Noviembre de 1924; para publicar los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Albacete*, con veinte días de anticipación para la apertura de pliegos; para recabar del Colegio Notarial el Notario que deba autorizar el acta de la subasta y remitir un ejemplar del proyecto aprobado al Jefe de la prisión de Hellín, para que lo exponga al público en las oficinas de la misma, hacer en el pliego de condiciones la adición a que se refiere el Tribunal Supremo de Hacienda en su informe y llevar a cabo todo lo relativo a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES****Núm. 30.**

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda región, a instancia del Capitán de Infantería don Antonio Gutiérrez Pérez, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por el fuego enemigo el día 4 de Julio de 1924, con ocasión del combate librado en Koba-Daissa (Ceuta), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 31.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda región, a instancia del Capitán de Infantería don Fernando Alarcón de la Lastra, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por el fuego del enemigo, siendo Teniente, y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1, el día 2 de Noviembre de 1924, con ocasión del librado en Miskrela (Xauen), ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 32.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alicante, a instancia del Sargento del grupo de Fuerzas regulares Indígenas de Alhucemas número 5, José Román Monllor, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 23 de Agosto de 1924, con ocasión de un combate librado en la zona de Ceuta, ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general de Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 33.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión desempeñada por el Agregado militar a la Embajada de España en Londres, Teniente coronel de Infantería, D. Fernando Espallargas Barber, que en los días 16 y 17 de Febrero último tuvo que trasladarse a las poblaciones de Sheffield y Salisbruy, con el fin de auxiliar al Comandante y Capitán de Artillería, D. Ricardo Prol y D. Luis Echevarría, respectivamente, a quienes por Real orden circular fecha 22 de Diciembre último (D. O. número 279) se les confirió una comisión para estudiar la traición mecánica de su Arma en Italia, Francia, Alemania e Inglaterra; teniendo derecho el expresado agregado, durante los dos días invertidos en esta comisión, a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 25.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito presentado por el Representante de

la Compañía Trasmediterránea, en solicitud de autorización para modificar los días de salida de Almería y Melilla en el itinerario de la línea oficial Almería-Melilla y viceversa:

Resultando que esta modificación se funda en la necesidad de responder a las reiteradas peticiones interesando la reforma del itinerario de la línea comercial Barcelona-Alicante-Orán, comprendiendo en ella a los puertos de Málaga y Ceuta y manteniendo la participación que en dicho servicio tiene el puerto de Almería:

Resultando que interesado el informe de la Dirección general de Marruecos y Colonias, manifestó por telégrafo la Presidencia del Consejo de Ministros que la Alta Comisaría encuentra aceptables las modificaciones propuestas por la Compañía Trasmediterránea en el itinerario de la referida línea, siempre que este servicio se verifique con la misma puntualidad que el de Málaga-Melilla:

Considerando que la modificación de que se trata responde al interés público, a la mejora de los servicios postales y a las comunicaciones en general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien se autorice a la Compañía Trasmediterránea para modificar el itinerario de la línea de Almería-Melilla en la siguiente forma: salidas de Almería los martes y sábados y de Melilla los miércoles y domingos, si bien en el horario deberá tener en cuenta que la hora de llegada a Melilla no sea más tarde de las ocho de la mañana y la salida para Almería después de las ocho de la noche, de conformidad con lo informado por la Alta Comisaría de España en Marruecos.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 26.

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1925, 29 de Enero, 19 de Febrero, 22 de Marzo, 14 de Mayo, 8 de Octubre y 24 de Diciembre de 1926; 18 de Febrero, 20 de Mayo, 8 de Junio, 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1927; de acuerdo con lo informa-

do por la Comisión Revisora de Primas a la navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 21 de Agosto de 1925 y artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la aclaración de las siguientes distancias:

1.ª La distancia número 16 de la Real orden de 9 de Diciembre de 1927 (GACETA del 13 y *Diario Oficial* número 277), debe entenderse así: "De todos los puertos a Goole (Inglaterra), 20 millas más que a Kingston-Upon-Hull."

2.ª La distancia número 15 de la Real orden de 8 de Octubre de 1926 (GACETA del 10 y *Diario Oficial* número 230) debe entenderse así: "De todos los puertos a La Laja (río Guadiana), 17 millas más que a Ayamonte."

3.ª La distancia número 23 de la Real orden de 8 de Octubre de 1926 (GACETA del 10 y *Diario Oficial* número 230) debe entenderse así: "De todos los puertos a Pomarao (río Guadiana), 20 millas más que a Ayamonte."

4.ª De San Stéfano (mar de Mármara) a todos los puertos que no sean del mar Negro, ocho millas menos que de Constantinopla.

5.ª De todos los puertos a Pernis (Holanda), cinco millas menos que a Rotterdam.

6.ª De los puertos del Adriático a Porto Vecchio, de Piombino (Italia), las mismas que a Liorna.

7.ª De Junín (Chile) y Panamá, seis millas más que de Pisagua; a todos los puertos, pasando por el Estrecho de Magallanes, seis millas menos que de Pisagua, y para todos los puertos de Oceanía, Asia y Africa, del Pacífico e Indico, las mismas distancias que de Pisagua.

8.ª De Cullera a los puertos del Sur de Francia y de Italia hasta Piombino, 15 millas más que de Valencia.

De Cullera a los restantes puertos del Mediterráneo y más allá del Canal de Suez, las mismas distancias que de Valencia.

De Cullera a los puertos de Argelia y más allá del Estrecho de Gibraltar, 15 millas menos que de Valencia.

9.ª De los puertos, fuera del Báltico a Wartsala y a Harvaloto (Finlandia), las mismas distancias que a Abo.

10. Vinaroz al punto G., 449 millas

De Vinaroz a los puertos del Sur de Francia y de Italia, hasta Piombino, seis millas menos que de Peñíscola.

De Vinaroz a los demás puertos del Mediterráneo y más allá del Canal de Suez, las mismas distancias que de Peñíscola.

11. De Boca Grande (Golfo de Méjico) a los puertos al Este del Canal de La Florida, 132 millas más que de Cayo Hueso.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores ...

Núm. 27.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas navales correspondientes al primer semestre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el Tribunal único que a continuación se expresa y que ha de constituirse en las Comandancias de Marina de Cádiz, Ferrol, Bilbao, Barcelona y Cartagena en el orden indicado, según Real orden de 8 de Octubre de 1926 (D. O. número 232), para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en la de 27 de Septiembre de 1912 (D. O. número 225), rectificada por el penúltimo párrafo de la de 26 de Noviembre del mismo año (*Diario Oficial* número 268), y las de 4 de Marzo y 9 de Julio de 1921 (*Diario Oficial* números 56 y 155), 9 de Julio de 1917 (D. O. número 156), la de 11 de Diciembre de 1914 (D. O. número 287) y 21 de Agosto de 1925 (*Diario Oficial* números 184 y 190), la de 7 de Febrero de 1916 (D. O. números 33 y 34), 25 de Enero de 1919 (*Diario Oficial* número 25) y la de 17 de Octubre del mismo año (D. O. número 244):

Presidente: El Coronel de Ingenieros de la Armada D. José J. Togados y Bazola.

Secretario: El Capitán de corbeta D. Francisco Gil de Sola y Bausa, nombrado por Real orden de 23 de Julio de 1924 (D. O. número 166).

Vocales: D. Laureano Menéndez García y D. Alfonso Galiana Torrado.

Tanto el Presidente como el Secretario y los dos Vocales deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Cádiz con la antelación necesaria para constituirse el 1.º de Abril próximo, cuyo efecto los Comandantes de Ma-

rina que correspondan pasaportarán para dicho puerto con el tiempo debido a los primeros Maquinistas antes citados; una vez terminados los exámenes en Cádiz serán pasaportados para Ferrol, al objeto de continuar en el cumplimiento de su cometido.

Las Autoridades de Marina de los demás puertos harán lo mismo, hasta que terminados los exámenes en Cartagena, el Comandante de Marina de este puerto pasaportará al Presidente y Secretario al puerto de su anterior destino o residencia, abonándose por cuenta del presupuesto del ramo el importe de los viajes que tengan necesidad de verificar para el cumplimiento de su misión, así como también los viajes de los Vocales Maquinistas, que serán pasaportados donde ellos determinen.

Esta comisión del servicio se declara indemnizable para el Presidente, Secretario y los dos Vocales, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1921 (D. O. número 156), que modifica el punto noveno de la de 27 de Septiembre antes citada y la de 22 de Junio de 1904 (D. O. número 72).

Si la cantidad recaudada en concepto de derechos de examen no fuera suficiente para abonar las dietas al Tribunal examinador, se repartirán aquellas a prorratio con arreglo a lo que corresponda a cada una, y si resultase algún sobrante se remitirá a la Secretaría de la Dirección general de Navegación para los fines que determina la Real orden de 27 de Septiembre de 1912 en su punto quinto.

Las actas de examen que han de remitirse a la Dirección general de Navegación constarán de dos separadas: una en la que figuren los examinados que por haber aprobado todos los ejercicios tengan derecho al título correspondiente de primeros o segundos Maquinistas navales, y otra en que figuren todos los demás.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Comandantes de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presen-

tada por D. Luis Llefget y Martínez de Azcoytia, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto al Servicio central,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al aquel señor una prórroga de un mes, con medio sueldo, de la licencia que por enfermo disfrutó, de conformidad con lo que disponen el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 18 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 125.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Baibina Rodruejo Luego, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Tarragona, en que solicita se la conceda la licencia que previene la Real orden de 15 de Septiembre de 1926, extendiendo la aplicación a los funcionarios de todos los departamentos de la dictada para el de Instrucción pública de 5 de Enero de 1924, y teniendo en cuenta que la peticionaria justifica la procedencia de la concesión con certificado facultativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la mencionada señora la dicha licencia en las condiciones determinadas por la precitada Real orden de 15 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: A fin de acomodar el personal y los servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad a las disposiciones del Real decreto de re-

organización del Ministerio de la Gobernación, dictado en 14 de Noviembre de 1924, y con objeto también de sumar sus efectos al espíritu de unificación de la Sanidad nacional que informa el Real decreto de 29 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que en cuanto afecta al personal técnico-sanitario, la categoría administrativa se considere independiente de la función que puedan desempeñar en cualquiera de los sectores de la Sanidad pública.

2.º Que sea cualquiera el destino que se confiera al personal facultativo del Cuerpo de Sanidad Nacional, perciba los haberes que le correspondan con cargo al capítulo, artículo y concepto con que se encuentra cifrado en el Presupuesto vigente del Estado.

3.º Que los funcionarios que en la actualidad desempeñen cargos distintos de los correspondientes al Cuerpo de procedencia se consideren consoli-

dados en los mismos en tanto que el Ministro de la Gobernación lo estime conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de las Reales órdenes de 12 de Agosto y 10 de Diciembre últimos (GACETAS del 17 y del 13, respectivamente), sobre creación provisional de Secciones y Escuelas nacionales graduadas, por los Ayun-

tamientos que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo prevenido en las citadas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de ampliación de Secciones y graduación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.ª Que en los términos reglamentarios se proceda, por quien corresponda, al nombramiento de Directores y Maestros de Sección, con destino a las plazas que por virtud de la presente se crean definitivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 10 de Febrero de 1928.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Bornos	Cádiz	Niñas	3	1	125	8	10 Diciembre 1927 (GACETA del 13).
2	Cassá de la Selva ..	Gerona	Niños	3	1	125	14	»
3	Navalcarnero	Madrid	Idem	4	1	»	17	12 Agosto 1927 (GACETA del 17).
4	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	18	»
5	Villaviciosa	Oviedo	Niños	3	1	250	22	10 Diciembre 1927 (GACETA del 13).
TOTALES				5		500		

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

Núm. 357.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día puedan verificarse en toda España las elecciones para la constitución de los Comités paritarios del grupo 7.º, Industrias del Mueble.—Moblaje, Ebanistería, silleros y tapiceros, torneros en madera, marfil y hueso y tallistas del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Co-

misión interina de corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han pedido Comité paritario, indicarán en el plazo de veinte días el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son: Alava-Vitoria, Sociedad de Ebanistas y similares. Alicante-Villena, Sociedad de Silleros y similares. Cáceres, Sociedad de Ebanistas y Carpinteros.

Cádiz, Unión patronal gaditana. Industrias del Mueble.

Madrid, Sociedad de Carpinteros de

taller, Sociedad de obreros ebanistas y Sociedad de obreros tallistas.

Orense, Sociedad de Ebanistas.

Valladolid, Federación local de Sociedades obreras.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo, en el Censo electoral social de este Ministerio, todas las Asociaciones patronales y obreras de España comprendidas en el grupo 7.º, Industrias del Mueble, que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenecan a localidades reseñadas en la regla 1.ª

3.º Las Asociaciones patronales y

obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: A fin de que en su día puedan verificarse en toda España las elecciones para la constitución de los Comités paritarios del grupo 16, "Industrias de la alimentación.—Productos alimenticios", incluyendo los derivados de la leche, confitería y chocolatería, del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 25 de Noviembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comi-

sión Interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que han solicitado Comité paritario, indicarán, en el plazo de veinte días, el carácter local o interlocal que ha de tener el Comité.

Dichas Asociaciones son:

Barcelona.—Unión de reposteros y pasteleros.

Cádiz.—Unión patronal.

Industrias de la alimentación: Confiterías.

La Línea.—Sociedad de confiteros "El Dulce Porvenir".

Madrid.—Gremio de dueños de vaquerías, Sociedad de dependientes de vaquerías, lecherías y cabrerías; La Duice Alianza y Bomboneros, chocolateros y similares.

Oviedo.—Sociedad de confiteros chocolateros "La Dulce Unión".

Sevilla.—Asociación patronal de confiteros y pasteleros de Sevilla y Sociedad de vaqueros.

Valladolid.—Federación local de Sociedades obreras y Sociedad de salchicheros.

2.º Podrán también inscribirse en el Censo electoral de este Ministerio todas las Asociaciones obreras y patronales de España, comprendidas en el grupo 16, Industrias de la Alimentación, enumeradas en esta disposición, que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla primera.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social, habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que em-

pleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 13, Industrias químicas: a) Fabricación de productos químicos utilizados en las Artes, Industrias, Farmacia, Agricultura y usos domésticos; b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos; c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares; d) Pieles y cueros, del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional, S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo Comité paritario, indiquen, en el plazo de veinte días, el carácter que ha de tener el mismo.

Dichas Asociaciones son:

Alicante.—Federación provincial de Auxiliares de Farmacia.

Villena.—Sociedad de obreros de piel "La Invencible".

Guipúzcoa. San Sebastián.—Sindicato Católico de Jaboneros.

Tolosa.—Sindicato de obreros papeleros.

Rentería.—Sindicato de obreros papeleros.

León.—Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Lugo.—Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Madrid.—Unión general de Prácticos de Farmacia.

Málaga.—Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Pamplona. Aoiz.—Sociedad de oficios varios "El Primero de Mayo", Sección de Destilación de madera.

Vizcaya. Aranguren.—Sindicato de obreros papeleros. Sindicato libre de obreros papeleros.

Salamanca.—Sociedad de obreros curtidores y similares.

Santander. Astillero.—Sociedad de oficios varios, Sección de Refinerías de petróleo.

Torrelavega.—Sociedad de Productos químicos "Solvay".

Valencia.—Colegio oficial de Farmacéuticos.

Valladolid.—Federación de Sociedades obreras, Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Vizcaya. Bilbao.—Asociación de Auxiliares de Farmacia.

Zaragoza.—Unión regional de Prácticos de Farmacia.

Zaragoza.—Unión regional de Prácticos de Farmacia.

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo, en el Censo electoral social de este Ministerio; todas las Asociaciones obreras y patronales de España comprendidas en el grupo 13 (Industrias químicas enumeradas en esta disposición), que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla primera.

3.º Las Asociaciones patronales y obreras, que deseen inscribirse en el Censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

a) Denominación de la Sociedad.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de la constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompaña-

rán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Asociaciones patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en que el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 207.

I.—Peticionario: D. Domingo Martínez Hernández, de Madrid.

II.—Industria: Fabricación de oxígeno.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de 1.000 toneladas de acero, envases de capacidad de 40 litros, presión de 300 atmósferas para un trabajo constante de 150.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34

del mencionado Reglamento, contado a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, acompañada de copia simple, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12. (Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924, GACETA del día 18).

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Oficial Mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios, hechos por Reales Órdenes de 2 de Marzo de 1928, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero de 1928.

1.—Nombrando en turno 1.º para la Notaría de Barcelona (por defunción de D. Trinidad de Martorell y de Vedruna), a D. Manuel Vicente Pineda Rata, que sirve una de las de Las Palmas.

2.—Idem en ídem íd. íd. de Reus por jubilación de D. José María Camps y Sampons), a D. Joaquín Más y Tasi, que sirve la de Caldas de Montbuig.

3.—Idem en ídem íd. íd. de Segura de León, a D. Pablo de Torres Gimenes, que sirve la de Tarazona (Aiba-cete).

4.—Idem en ídem íd. íd. de Barcarrota, a D. Manuel Jiménez Ruiz, que sirve la de Vitigudino.

5.—Idem en ídem íd. íd. de Molterusa, a D. Ramón Palmés y Simó, que sirve la de Boitaña.

6.—Idem en ídem íd. íd. de Bollullos, a D. Narciso Ramos Iturriaga, que sirve la de Castroverde.

7.—Idem en ídem íd. íd. de Sorbas, a D. Antonio Motos Fagés, que sirve la de Lúbrin.

8.—Idem en ídem íd. íd. de Puente la Reina, a D. Mario de Zubiaga y Ozamiz, que sirve la de Burguete.

9.—Idem en ídem íd. íd. de Cifuentes, a D. Santiago J. Montoya Viana, que sirve la de Sequeros.

10.—Idem en ídem íd. íd. de Cañete, a D. Salvador Montesinos Bonet, que sirve la de Mecina Bombarón.

11.—Idem en ídem 2.º íd., de Igualada, por traslación de D. Benigno Vera Villanueva, a D. Francisco Perelló de la Peña, que sirve una de las de Santa Coloma de Farnés.

12.—Idem en ídem 3.º íd., de Berja, por traslación, en virtud de oposición de D. José Durá Ruiz, a D. Manuel Montero García, que sirve la de Alhama de Granada.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Daimiel.....	Albacete	3. ^a	Turno primero o de clase	1.750
Alberique.....	Valencia	2. ^a	Segundo o de antigüedad	2.500
Cangas del Narcea.....	Oviedo	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.250
Quiroga.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCIÓN DE INTENDENCIA.—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sido extraviados y que por acuerdo de la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, fecha 5 de Noviembre de 1923, se publican a continuación, a fin de que si en alguna oficina o interesado se hallase alguno de los indicados resguardos, sea presentado en esta Sección-Negociado de Ajustes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación.

Número de la relación.	Número del crédito.	Número del resguardo.	CUERPO LIQUIDADOR	NOMBRE	IMPORTE — Pesetas.
13.018	53	253.388	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Luchana, núm. 28.....	Esteban Cano Calza.....	18,00

Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación de explanación y firme con riego profundo de betún asfáltico de los kilómetros 33 al 43, 43,661 al 73, 73,800 al 80,205, y 80,914 al 111, de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincias de Madrid y Toledo.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a la Compañía Vizcaína de Obras públicas, S. A., avecindada en Bilbao,

provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de veintiún meses, por la cantidad de 5.268.805,56 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.369.805,56 pesetas, y aceptando el pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita, o en metálico, según convenga a la Administración, ofreciendo conservar las obras durante diez años, al precio de 0,35 pesetas por metro cuadrado y año; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—
El Presidente del Patronato. El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Compañía Vizcaína de Obras públicas, S. A., avecindada en Bilbao.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.